

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **LILIANA PATRICIA TORRES HERNANDEZ** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia; trámite al que fue vinculado la entidad **BAGUER SAS**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA emitir providencia judicial mediante la cual se resuelva de fondo la actuación adelantada en ese Despacho Judicial bajo el Radicado N° 680814303001-2015-000573-00.

Los hechos que motivaron la presente acción son los siguientes:

“PRIMERO: El día 20 de diciembre del 2011, la suscrita suscribió título valor consistente en Pagaré N° BAR10.082 a favor de la sociedad comercial BAGUER S.A.S. identificada con N.I.T. N° 804.006.601-0, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$792.700 MCTE).

SEGUNDO: El título valor descrito en el hecho inmediatamente anterior, tenía como fecha de vencimiento del día 20 de octubre del 2012, calenda a partir de la cual se hacía exigible el pago de la obligación dineraria a cargo de la suscrita y a favor de la sociedad acreedora.

TERCERO: El día 9 de junio del 2015, la sociedad BAGUER S.A.S. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la suscrita, la cual fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, despacho

judicial que actualmente adelanta el trámite bajo el Radicado N° 680814303001-2015-000573-00.

CUARTO: El día 16 de julio del 2015 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA emitió mandamiento de pago contra la suscrita accionante y a favor de la sociedad BAGUER S.A.S. con base en el título ejecutivo objeto de recaudo.

QUINTO: **El día 2 de agosto del 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA notificó personalmente a la suscrita** el mandamiento de pago librado el día 16 de julio del 2015, tal como consta en el acta de notificación personal levantada en la misma fecha ut supra.

SEXTO: **El día 18 de agosto del 2021, la suscrita -a través de apoderado judicial- en el término adjetivo de rigor, radicó escrito de contestación** de la demanda y formuló la excepción a la acción cambiaria de PRESCRIPCIÓN y la excepción de mérito de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, respectivamente.

SEXTO: Las excepciones señaladas en el hecho inmediatamente anterior, fueron formuladas por mi apoderado judicial en tanto se estima que la sociedad BAGUER S.A.S. no cumplió con su carga procesal de notificar a la suscrita en el término señalado en el Artículo 94 del CGP, esto es, dentro del término de un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutante; impidiendo con ello que se interrumpiera la prescripción y que operara el fenómeno de la caducidad de la acción, respectivamente.

SÉPTIMO: El día 14 de diciembre del 2021, la suscrita -nuevamente a través del apoderado judicial- presentó memorial ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante el cual solicitó se imprimiera celeridad e impulso procesal al trámite adelantado bajo el Radicado N° 680814303001-2015-000573-00, considerando que para dicha calenda ya habían transcurrido casi cuatro (4) meses sin que el operador judicial hubiere emitido la providencia mediante la cual se resolviera la situación jurídica puesta en su conocimiento. En dicha oportunidad, se reiteró la solicitud elevada en la contestación de la demanda, esto es, que se profiera SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 278 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: Para la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no ha proferido la providencia judicial mediante la cual se resuelva la situación jurídica sometida a su consideración, acumulando ya siete (7) meses sin adoptar una decisión de fondo sobre el particular; situación que vulnera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA o ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, derivados de la MORA JUDICIAL en la que ha incurrido injustificadamente la autoridad judicial tutelada.” (Subrayado y negrilla fuero del original).

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) ordenándose la vinculación oficiosa de la entidad BAGUER SAS.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **BAGUER SAS**, a través de su representante legal se opone a las pretensiones de la accionante indicando que no se le han vulnerado los derechos fundamentales de ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO, considerando que se actuó en debida forma y conforme a lo establecido en el marco jurídico establecido.

Respecto a los hechos incoados por la accionante considera que algunos son ciertos y además refiere que las excepciones interpuestas en la contestación de la señora TORREZ HERNANDEZ dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta ante el juzgado accionado fueron presentadas de manera extemporáneas y que el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ha transcurrido de forma normal.

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 15 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito rendir el respectivo informe, indicando lo siguiente: Efectivamente en este Despacho Judicial se adelanta proceso ejecutivo por parte de BAGUER en contra de la hoy tutelante bajo la radicación 68081400300120150057300. El 29 de marzo de 2022 se profirió auto por medio del cual se dispuso dar traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la demanda. Dicha decisión se notificó en estados del día siguiente. En firme dicha decisión, procederá el Despacho con la etapa siguiente, evaluando si es procedente dictar sentencia anticipada”.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela

de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.*** Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

*“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales. **En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le está dando el impulso al proceso radicado al 2015-00573 pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales de la promotora, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso respecto a las excepciones planteadas por la demandada a través de su contestación dentro del proceso radicado al 2015-00573-00; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido

proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

7. Frente a la mora judicial la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»²

8. Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados. De ahí que, conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello, y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

9. No obstante, en este caso no se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para la hora de ahora, ha dado el trámite correspondiente, tanto así que mediante auto de fecha marzo 29 de 2022 se dio el trámite respectivo a la contestación de la demanda y excepciones presentadas a través de apoderado por la señora TORRES HERNANDEZ, auto que fue notificado por estado el día 30 del mismo mes y año situación que fue verificado por esta secretaría a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-barrancabermeja/122> en donde efectivamente aparece notificado por estado el auto referido como pasa a verse:

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Resolución
5905140000120210001400	Ejecutivo De Menor Y Menor Cuantía	Bogotá S.A.S.	Jorge Santiago Cerna Rubio	29/03/2022	Auto Decisorio Liquidación De Crédito - Modulo Y Apertura Liquidación
590514000012020000491900	Ejecutivo De Menor Y Menor Cuantía	Bogotá S.A.S.	Edna Fernanda Guerra Araya	29/03/2022	Auto Decisorio Liquidación De Crédito - Modulo Y Apertura Liquidación
59051400001202100017000	Ejecutivo De Menor Y Menor Cuantía	Bogotá S.A.S.	Jorge Fernando Torres Hernandez	29/03/2022	Auto Con Tercero - Tratado De Excepciones
5905140000120200005500	Ejecutivo De Menor Y Menor Cuantía	Banco Promodal S.A.	Edward Mauricio Hernandez Torres	29/03/2022	Auto Decisorio Liquidación De Crédito - Modulo Y Apertura Liquidación
590514000012021000666000	Ejecutivo De Menor Y Menor Cuantía	Alan Carlos Gomez Galvan	Juan Ricardo Romano	29/03/2022	Auto Negativo Sobre Dependencia De Filiación
5905140000120210017000	Ejecutivo De Menor Y Menor Cuantía	Johanna Milena Lopez	Mary Del Pilar Lirio Pardo	29/03/2022	Auto Decisorio Modulo Cuantía Menor - Embargo A Bienes Y Salario

Emerge de lo anterior que lo que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).³

11. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho de la accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA PATRICIA TORRES HERNANDEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06eeefa9aeda15d89ed5ffa63c1054bab69322365423b38468fea24c7ba05c7**

Documento generado en 04/04/2022 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>